Exp. No. 800.32.7.18-0025

CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. 800-36-23.046 *FECHA* 26 SEP 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA haciendo uso de las funciones asignadas mediante Resolución No. 400.36.21.1056 de 7 de septiembre de 2021, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución No. 200-41.08.0409 de fecha 22 de abril de 2008, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA" otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL RÍO LA MESA CALERA del Municipio de Une, a captar de la fuente Rio La Mesa ubicada en la vereda La Mesa del municipio de Une, en un caudal total de 40 U/Seg, para riego de 151 Hectáreas y abrevadero de 800 cabezas de ganado, beneficiando a 151 usuarios de las veredas La Mesa, San Isidro, Combura, El Pedregal, Queca, Puente Tierra y Timadita de Une.

Que la Concesión se otorgó por el término de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la aludida providencia, la cual fue notificada de manera personal el dia 17 de julio de 2008.

Que de conformidad con el Articulo Segundo de la Resolución que otorgó el derecho al uso del recurso hídrico, la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural Rio La Mesa-La Calera debía cumplir con las siguientes obligaciones, como beneficiaria de la Concesión:

"(...)1. En ningún momento podrá exceder o utilizar caudales superiores al concesionado. La obra de captación nueva debe adecuarse y estar provistas de dispositivo de control de caudal de tal manera que permita captar solamente el caudal asignado.

2 Debe garantizar el mantenimiento y funcionamiento óptimo de todo el sistema de suministro de agua con el fin de asegurar el servicio y reducir las pérdidas del recurso como de evitar fugas del mismo que ocasione infiltraciones con la consecuente producción de procesos erosivos

3. La Asociación beneficiaria de la Concesión de Agua debe adoptar mecanismos de racionalización, uso eficiente y ahorro del agua de conformidad con lo establecido en la ley 373 del 97

4. En caso de escases critica del caudal de la fuente, la Asociación debe adoptar mecanismos de racionalización, uso eficiente y ahorro del agua, y utilizarla a prorrata o estableciendo turnos para el uso del recurso entre los usuarios de la Concesión de Agua.

5. La beneficiaria de la Concesión de Agua no debe suministrar el servicio a usuarios no considerados o no inscritos en la Asociación de tal manera que afecte el servicio o el caudal asignado.

6. Debe realizar y presentar aforos del Rio la Mesa aguas arriba y abajo del punto de captación, anualmente en la época de máximo verano, durante el tiempo por el cual se otorga la Concesión con el fin de llevar un registro de la variación de caudal de esta fuente.

7. La Asociación de Usuarios del Acueducto Rural Rio La Mesa-La Calera, dentro de los sesenta (60) dias siguientes al de la ejecutoria de la presente Resolución, de presentar el plano y memorias de cálculo de la nueva estructura de captación la cual debe contar con vertedero o dispositivo para el control de caudal que permite el paso únicamente del caudal asignado.

Exp. No. 800.32.7.18-0025

CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. 800-36-23.046 ***FECHA*** 26 SEP 2023

8. La Asociación beneficiaria del recurso debe presentar a Corporinoquia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la ejecutoria de la presente Resolución, un censo actualizado de usuarios y predios beneficiados con la Concesión de Agua.
9.Debe propender para la conservación y mantenimiento de la cobertura boscosa del área forestal protectora, entendiéndose como área forestal protectora la ronda o franja mínima de 30 metros a partir del nivel de aguas máximas de la fuente, sobre todo en el área donde contribuir con la tasa ubica la captación.
10. La Asociación beneficiaria de la Concesión de Agua debe contribuir con la tasa establecida por el uso del recurso hídrico. (...)"

Que el Artículo Tercero de la providencia en mención, estableció además de las anteriores, las siguientes obligaciones que la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural Rio La Mesa-La Calera) debía cumplir lo siguiente:

"(...) 1. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la presente Resolución, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento.

2. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada.

3. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas.

4. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

5. A implementar sistemas de riego eficientes que racionalicen el recurso y no produzca escorrentía ni procesos erosivos, dadas las características y pendientes del terreno. (...)"

Que a través del Auto No 900.57.15.263 del 02 de julio de 2015 se hicieron unos requerimientos a la Asociación del Acueducto Rural Rio La Mesa - La Calera, sustentados en el Concepto Técnico No 900 10.1.14.205 del 19 de diciembre de 2014, que surgió como producto de la visita de Control y Seguimiento a la Concesión de Aguas realizada el 01 de diciembre de 2014, consistentes en:

"(...) 1. Presentar a la Corporación en un plazo no mayor a cuatro (4) meses un informe donde se presente la siguiente información:

- *Un Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, según lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 373 de 1997, para su aprobación por parte de la Corporación, según lo establecido en el Artículo 2 numeral 3 de la Resolución No. 200.41.08.0409 del 22 de abril de 2008.*
- *Un Censo actualizado de usuarios y predios beneficiados con la concesión de aguas.*
- *Evidencias de la implementación de sistemas de riego eficientes que racionalicen de recurso y no produzcan escorrentía, ni procesos erosivos, dadas las características*

2. En un término no mayor a un (01) mes:

- *El plano y memorias de cálculo de la nueva estructura de captación la cual debe contar con vertedero o dispositivo para el control de caudal que permita el paso únicamente del caudal asignado, ya que se verificó en campo que la estructura de captación cambió de ubicación, del margen derecho a izquierdo.*
- *Presentar a la Corporación una vez al año aforos del Rio La Mesa aguas arriba y agua abajo del punto de captación en el tiempo de máximo verano durante el tiempo por cual fue otorgada la Concesión. (...)"*

Que con Auto No. 900.57.17.165 del 24 de abril de 2017, se ordenó la práctica de una nueva visita de Control y Seguimiento a la Concesión de Aguas Superficiales otorgada a la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural Rio La Mesa - La Calera por medio de la Resolución No. 200.41.08.0409 del 22 de abril de 2008.

Que la visita técnica se efectuó el día 16 de noviembre de 2017, producto de la cual se profirió el Concepto Técnico No. 900.10.1.17.420 del 13 de diciembre de 2017.

Exp. No. 800.32.7.18-0025

CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. 800-36-23.046 *FECHA* 26 SEP 2023

Que por medio de Acto Administrativo No. 800.6.18.0293 del 26 de marzo de 2018, ésta Autoridad ordenó el desglose de los actos administrativos y conceptos técnicos anteriormente mencionados pertenecientes al Expediente Ambiental No. 97-2028, con el fin de adelantar Investigación Sancionatoria de carácter Ambiental en contra de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL RÍO LA MESA - LA CALERA identificada con NIT No. 900.135.659-8 por el incumplimiento reiterativo de las obligaciones impuestas en el Articulo Segundo Numerales (1), (3), (6), (7), (8) y (10), y en el Artículo Tercero Numeral (5) de la Resolución No. 200-41.08.0409 de fecha 22 de abril de 2008 mediante la cual, se le otorgó Concesión de Aguas Superficiales.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Que a través de acto administrativo No. 800.6.18-0331 de fecha 03 de abril de 2018, esta Unidad Ambiental dispuso iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL RÍO LA MESA - LA CALERA identificada con NIT No. 900.135.659-8 por el presunto incumplimiento reiterativo de las obligaciones impuestas en el Articulo Segundo Numerales (1), (3), (6), (7), (8) y (10), y en el Artículo Tercero Numeral (5) de la Resolución No. 200-41.08.0409 de fecha 22 de abril de 2008 mediante la cual, se le otorgó Concesión de Aguas Superficiales.

El anterior acto administrativo fue notificado el día 29 de mayo del 2018 de manera personal al representante legal de la asociación investigada, el señor CARLOS EFRÉN BERNAL.

Que mediante Auto. No. 800.6.18.0627 del 15 de junio de 2018, este Despacho dispuso formular pliego de cargos en contra de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL RÍO LA MESA - LA CALERA identificada con NIT No. 900.135.659-8, los cuales fueron determinados, así:

> *"(...) Cargo Único: incumplimiento de los Numerales (1), (3), (6), (7), (8) y (10) del Articulo Segundo, y del Numeral (5) del Articulo Tercero de la Resolución de Concesión No.200.41.08.0409 del 22 de abril de 2008, así como los Numerales (1) y (2) del Articulo Primero del Auto de Requerimientos No. 900.57.15.263 del 02 de julio de 2015, emanados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA", incurriendo en el precepto normativo previsto en:*
>
> ***Artículo 5° Ley 1333 de 2009.- Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación*** *de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de le responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Negrilla y cursiva fuera de texto). (...)"*

El anterior Auto fue notificado el día 29 de junio del 2018 de manera personal al representante legal de la asociación investigada, el señor Carlos Efrén Bernal.

Exp. No. 800.32.7.18-0025

CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. ***FECHA***

800-36-23.046 26 SEP 2023

El señor Carlos Efrén Bernal Torres, representante legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL RÍO LA MESA - LA CALERA identificada con NIT No. 900.135.659-8 por medio del radicado CA-2018-01091 del 26 de julio de 2018 presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 800.6.18.0627 del 15 de junio del 2018.

Que a través del memorando interno No 800.18.037 del 17 de agosto del 2018 Profesional de Apoyo de la Unidad Ambiental Cáqueza solicito la evaluación de los descargos presentados por medio del radicado CA-2018-01091 del 26 de julio de 2018 de acuerdo al cargo único formulado a la asociación investigada.

Que por medio del Concepto técnico No 800.8.2.18-364 del 09 de octubre del 2018 la Unidad Ambiental Cáqueza realizo la evaluación técnica de los descargos presentados por medio del del radicado CA-2018-01091 del 26 de julio de 2018.

Que mediante el Auto No. 800.6.20-0210 del 05 de noviembre del 2020, la Unidad Ambiental Cáqueza procedió a abrir a periodo probatorio dentro del presente proceso sancionatorio, decreto e incorporo los documentos aportados en el radicado CA-2018-01091 del 26 de julio de 2018 y el concepto técnico No 800.8.2.18-364 del 09 de octubre del 2018.

Dicho acto fue notificado por aviso mediante oficio No 800.11.21.0305 del 13 de abril del 2021, conforme comprobante de guía de la empresa de correspondencia Servientrega No 2102900293, el oficio fue recibido el dia 20 de abril del 2021 por la señora Beatriz Bernal identificada con C.C. 21060693.

Que mediante Auto No. 800.6.21-0476 del 28 de diciembre de 2021, esta Corporación dispuso dar traslado para alegatos de conclusión, acto que fue notificado al señor Edgar Ardila Rojas identificado con C.C. 3225752 el dia 11 de mayo de 2022, conforme a Autorización otorgada por el señor Carlos Efrén Bernal, representante legal de la asociación investigada (Folio 195)

Que posteriormente el señor Carlos Efrén Bernal Torres, representante legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL RÍO LA MESA - LA CALERA identificada con NIT No. 900.135.659-8, presento los respectivos alegatos de conclusión a través del radicado No. CA-2022-00937 del 25 de mayo del 2022.

Que acto seguido, la Unidad Ambiental Cáqueza emite concepto técnico No. 800.8.2.22-0209 del 22 de julio del 2022, realizo la evaluación del impacto y tasación de multa en proceso sancionatorio en contra ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL RÍO LA MESA - LA CALERA identificada con NIT No. 900.135.659-8.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El articulo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el articulo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, este Despacho, procede a enunciar las documentales obrantes dentro del Expediente N° 800.32.7.18.0025

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

Concepto Técnico No. 900.10.1.17.420 del 13 de octubre de 2017: Producto de la visita técnica de control y seguimiento realizada el día 16 de noviembre de 2017, a la Concesión de aguas otorgada a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL RÍO LA MESA - LA CALERA identificada con NIT No. 900.135.659-8.

Concepto Técnico No. 800.8.2.18-364 de 09 de octubre del 2018. Mediante el cual se realizó la evaluación de los aspectos técnicos relacionados en el escrito de descargos presentados por ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL RÍO LA MESA - LA CALERA bajo el radicado No. CA-2023- 01091 del 26 de julio del 2018.

Concepto técnico No. 800.8.2.22-0209 de 22 de julio de 2022. A través del cual se llevó a cabo la evaluación del impacto y tasación de multa en proceso sancionatorio en contra ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL RÍO LA MESA - LA CALERA.

PRUEBAS DE LA PARTE INVESTIGADA:

Teniendo en cuenta que la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL RÍO LA MESA - LA CALERA identificada con NIT No. 900.135.659-8, a través del radicado CA-2018-01091 del 26 de julio de 2018, presentó los descargos donde argumenta haber cumplido con cada una de las obligaciones que fueron imputadas como incumplidas en el pliego de cargos No. 800.6.18.0627 del 15 de junio del 2018.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL RÍO LA MESA - LA CALERA identificada con NIT No. 900.135.659-8, representada legalmente por el señor Carlos Efrén Bernal Torres identificado con cédula de ciudadanía No 3226446, por ser la titular de la concesión de agua otorgada mediante la Resolución No.200.41.08.0409 de 22 del abril del 2008, de conformidad a lo establecido en el concepto técnico No. 900.10.1.17.420 del 13 de diciembre del 2017, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el Artículo Segundo Numerales (1), (3), (6), (7), (8) y (10), y en el Artículo Tercero Numeral (5) de la

Resolución No. 200-41.08.0409 de fecha 22 de abril de 2008, así como los Numerales (1) y (2) del Artículo Primero del Auto de Requerimientos No. 900.57.15.263 del 02 de julio de 2015.

- **DE LA CADUCIDAD.**

Esta despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza tuvo conocimiento de la posible infracción ambiental por la visita de control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales el día 16 de noviembre del 2017, hallazgos que quedaron plasmados en el concepto técnico No. 900.10.1.17.420 del 13 de diciembre del 2017, que sirvió de fundamento para el acto administrativo de apertura No. 800.6.18.0331 del 03 de abril del 2018, por medio del cual se inició la investigación administrativa de carácter ambiental en contra de **la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL RÍO LA MESA - LA CALERA identificada con NIT No. 900.135.659-8**, por lo que esta corporación encuentra que los 20 años a que alude la norma no han transcurrido aún, encontrándose dentro del término para proceder con la presente resolución.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo

Exp. No. 800.32.7.18-0025

CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. ***FECHA*** 26 SEP 2023

800-36-23.046

5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"*** *(Negrillas fuera de texto).*

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. (...)".*

Exp. No. 800.32.7.18-0025

CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. ***FECHA***

800 36-23.046 26 SEP 2023

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: *"1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista"*. De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: *"1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental *"podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios"*.

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Problema jurídico:

Se trata de establecer si la conducta desplegada por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL RÍO LA MESA - LA CALERA identificada con NIT No. 900.135.659-8, es constitutiva de infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, o si, por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparada bajo alguna causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza mediante Auto No. 800.6.18.0331 de fecha 03 de abril de 2018, dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL RÍO LA MESA - LA CALERA identificada con NIT No. 900.135.659-8, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...) analizadas todas y cada las actuaciones adelantadas dentro del expediente No. 97-2028, evidencia este Despacho, el incumplimiento reiterativo de las obligaciones impuestas en la Resolución de Concesión

de Aguas No. 200.41.08.0409 del 22 de abril de 2008, especificamente, las contempladas en el Articulo Segundo, Numerales (1), (3), (6), (7), (8) y (10); y en el Artículo Tercero, Numeral (5); y en el Auto por medio del cual se requirió nuevamente para su acatamiento, No. 900.57.15.0263 del 02 de julio de 2015 (citado en apartes precedente de éste Acto Administrativo), por parte de la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural Rio La Mesa La Calera del municipio de Une; lo anterior, igualmente de conformidad con lo esgrimido en el Concepto Técnico No. 900.10.1.17.420 del 13 de diciembre de 2017, de buen recibo para este Operador Jurídico, mediante el cual, se recomienda iniciar proceso sancionatorio por incumplimiento a la Resolución de Concesión No. 200.41.08.0409 del 22 de abril de 2008 y del Auto de requerimientos No. 900.57.15.263 del 02 de julio de 2015, luego de un examen técnico que segura un porcentaje del 60% y del 0% respectivamente, de ejecución de cada aspecto requerido, máxime si se tiene en cuenta que las disposiciones emanadas de una Autoridad Ambiental son de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia, como en este caso, es circunstancia suficiente para iniciar Investigación Ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 2009. (...)"

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, por medio del Auto No. 800.6.18.0627 de fecha 15 de junio de 2018, se formularon cargos en contra de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL RÍO LA MESA - LA CALERA identificada con NIT No. 900.135.659-8, en los siguientes términos:

"(...) Cargo Único: incumplimiento de los Numerales (1), (3), (6), (7), (8) y (10) del Artículo Segundo, y del Numeral (5) del Artículo Tercero de la Resolución de Concesión No.200.41.08.0409 del 22 de abril de 2008, así como los Numerales (1) y (2) del Artículo Primero del Auto de Requerimientos No. 900.57.15.263 del 02 de julio de 2015, emanados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA", incurriendo en el precepto normativo previsto en:

Artículo 5° Ley 1333 de 2009.- Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación *de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de le responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Negrilla y cursiva fuera de texto). (...)"*

DE LOS DESCARGOS

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo tercero del Auto No.800.6.18.0627 de 15 de junio de 2018, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podría presentar sus descargos.

Exp. No. 800.32.7.18-0025

CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. 800-36-23.046 *FECHA* 26 SEP 2023

Que revisado el expediente, se encontró que la Asociación investigada, a través de radicado CA-. 2018-01091del 26 de julio del 2018, presentó los descargos donde argumenta haber cumplido con cada una de las obligaciones que fueron imputadas como incumplidas en el pliego de cargos No. 800.6.18.0627 de 15 de junio de 2018.

DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por la asociación investigada o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Conforme lo ordenado mediante acto administrativo No. 800.6.20-0210 del 05 de noviembre del 2020, por medio del cual se abre etapa probatoria dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, tenemos que obran en el expediente los siguientes documentales:

- **POR PARTE DE CORPORINOQUÍA**

Concepto Técnico No. 900.10.1.17.420 del 13 de octubre de 2017: Producto de la visita técnica de control y seguimiento realizada el día 16 de noviembre de 2017, a la Concesión de aguas otorgada a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL RÍO LA MESA - LA CALERA identificada con NIT No. 900.135.659-8.

Concepto Técnico No. 800.8.2.18-364 de 09 de octubre del 2018. Mediante el cual se realizó la evaluación de los aspectos técnicos relacionados en el escrito de descargos presentados por ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL RÍO LA MESA - LA CALERA bajo el radicado No. CA-2023- 01091 del 26 de julio del 2018.

Concepto técnico No. 800.8.2.22-0209 de 22 de julio de 2022. A través del cual se llevó a cabo la evaluación del impacto y tasación de multa en proceso sancionatorio en contra ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL RÍO LA MESA - LA CALERA.

- **POR PARTE DE LA ASOCIACIÓN INVESTIGADA**

Se logró evidenciar por parte de este despacho que la parte investigada a través de radicado No. CA.2018-01091 del 26 de julio de 2018, (folios 37-174) presentó los descargos donde argumenta haber cumplido con cada una de las obligaciones que fueron imputadas como incumplidas en el pliego de cargos No. 800.6.18.0627 del 15 de junio de 2018.

Así las cosas, Profesional de Apoyo de la Unidad Ambiental Cáqueza solicito la evaluación técnica del escrito de descargos presentado por la asociación de usuarios del Acueducto Rural Rio la Mesa - la Calera, el cual fue contestado a través del Concepto técnico No. 800.8.2.18.0364 del 09 de octubre del 2019, del cual se extrae lo siguiente:

Teniendo en cuenta el Memorando interno N° 800.18-0378 del 17 de Agosto del 2018, el cual ordena la evaluación técnica de los descargos allegados mediante documento Radicado CA-2018-01091 del

Exp. No. 800.32.7.18-0025

CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. 800-36-23.046 ***FECHA*** 26 SEP 2023

26 de Julio del 2018, de acuerdo al cargo único formulado a la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural Rio La Mesa - La Calera.

De acuerdo a la evaluación de los descargos presentados mediante el Radicado CA-2018-01091 del 26 de Julio del 2018, se tiene lo siguiente:

• Respecto al incumplimiento de los Numerales (1), (3), (6), (7), (8) y (10) del Articulo Segundo, y del Numeral (5) del Artículo Tercero de la Resolución de Concesión No. 200.41.08.0409 del 22 de abril de 2008. Se tiene que se presenta mediante el Radicado CA-2018-01091 del 26 de Julio de las 2018 evidencias de cumplimiento para lo siguiente:

Numeral 1). En ningún momento podrá exceder o utilizar caudales superiores al concesionado. La obra de captación nueva debe adecuarse y estar provista de dispositivos de control de caudal de tal manera que permita captar solamente el caudal asignado.

La Bocatoma de fondo lateral está construida en el centro del cauce de forma lateral cuenta con dimensiones de 1.50m de ancho por 1.20m de largo con rejilla en la parte superior y frontal que permite captar el agua de la fuente hídrica, es claro que en época critica el caudal de la fuente disminuye y de acuerdo a las visitas de control y seguimiento realizadas por esta autoridad ambiental el caudal captado corresponde al menor otorgado, sin embargo, en época de invierno en la fuente hídrica Rio La mesa donde se presentan caudales mayores ha 400L/s la bocatoma no garantiza que se realice la captación del caudal otorgado (40lps), teniendo en cuenta que en la estructura de captación no cuenta con controles de caudal.

*De acuerdo a lo anterior se determina que **NO SE DIO CUMPLIMIENTO** a la obligación, teniendo en cuenta que no se presentan evidencias de la instalación de dispositivos de control de caudal, el cual permite que se realice únicamente la captación del caudal.*

Numeral 3). La asociación beneficiaria de la concesión de agua debe adoptar mecanismos de racionalización, uso eficiente y ahorro del agua de conformidad con lo establecido en la Ley 373 / 97.

La asociación no ha presentado el documento técnico programa de uso eficiente y ahorro del agua con cada uno de los programas de acuerdo a la Ley 373 del 6 de Junio de 1997, pero ha adelantado acciones dirigidas al uso eficiente y ahorro del agua como lo es:

• Limpieza y mantenimiento de bocatoma, mantenimiento a la infraestructura y permeabilización de tanques de almacenamiento corresponde al Programa de reducción de pérdidas de acuerdo a la Ley
• reforestación en las laderas de la cuenca hídrica mediante la siembra de 80 plántulas entra alisos y cafetos correspondiente al programa de protección y zonas de manejo especial, de acuerdo a la Ley 373 del 6 de Junio de 1997 Articulo 16.

• campañas educativas anuales correspondientes al programa de campañas educativas a los usuarios, de acuerdo a la Ley 373 del 6 de Junio de 1997 Articulo 12.

La información presentada se encuentra en los anexos folio 59 a 79.

*Acorde a lo anterior se considera que la Asociación ha adoptado mecanismos de racionalización, uso eficiente y ahorro del agua de conformidad con lo establecido en la Ley 373 / 97, por tal razón se determina que **SE DIO CUMPLIMIENTO** a la respectiva obligación.*

Numeral 6). Debe realizar y presentar aforos del Rio la mesa aguas arriba y aguas abajo del punto de captación, anualmente en la época de máximo verano, durante el tiempo por el cual se otorga la concesión, con el fin de llevar un registro de la variación de caudal de esa fuente.

Esta obligación es considerada de gran importancia la cual es un insumo importante para la toma de decisiones tanto de la autoridad ambiental, asociación y usuarios de la fuente hídrica Rio la mesa sobre la administración del recurso hídrico en época crítica, como en época de lluvias. Se determina

Exp. No. 800.32.7.18-0025

CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. ***FECHA***

800 - 36 - 23 . 046 26 SEP 2023

*que la Asociación no presento anualmente aforos en época máxima de verano del Rio La Mesa aguas arriba y aguas abajo del punto de captación Por tal razón se determina que la Asociación **NO DIO CUMPLIMIENTO** al respectivo.*

Numeral 7). La Asociación de usuarios del Acueducto Rural Rio La Mesa - La Calera, dentro de los sesenta (60) días siguientes al de la ejecutoria de la presente Resolución, debe presentar el plano y memorias de cálculo de la nueva estructura de captación el cual debe contar con vertedero o dispositivo para el control de caudal que permita el paso técnicamente del caudal asignado.

Teniendo en cuenta que para el Ítem No 7.se otorgo un plazo de sesenta (60) días siguientes a la notificación de la Resolución 200.41.08.0409 del 22 de Abril del 2008, Notificado el 17 de Julio del 2008, es decir que tenía como vigencia el día 10 de Octubre del 2018, el cual fue presentado mediante el Oficio Radicado CA-2018-01091 del 26 de Julio del 2018, es decir diez (10) años después de realizarse la notificación de la Resolución.

*Por tal razón se determina que en cuanto al tiempo se establece que **NO DIO CUMPLIMIENTO** al respectivo Ítem.*

Se observa en el folio 80 se presenta el plano del tanque desarenador, Bocatoma lateral y cámara de quiebre de precio y vertedero de excesos mediante una tubería de 4" donde el sobrante retoma a la Quebrada del Folio, encontrándose los estudios y diseños del 81 al 174.

Numeral 8). La asociación beneficiaria del recurso debe presentar a Corporinoquia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la ejecutoria de la presente Resolución, un censo actualizado de usuarios y predios beneficiados con la concesión de aguas.

*Teniendo en cuenta que para el Ítem N° 8 se otorgó un plazo de quince (15) días siguientes a la notificación de la Resolución 200.41.08.0409 del 22 de Abril del 2008, Notificado el 17 de Julio del 2008, es decir que tenía como vigencia el día 07 de Agosto del 2018, el cual fue presentado mediante el Ofició Radicado CA-2018- 01091 del 26 de Julio del 2018 a Folio N° 47 a 52 se presenta el Censo actualizado de usuarios, donde se encuentran 152 usuarios con el respectivo nombre de usuario y nombre del predio , es decir diez (10) años después de realizarse la notificación de le Resolución. Por tal razón se determina que en cuanto al tiempo se establece que **NO DIO CUMPLIMIENTO** al respectivo Ítem.*

Numeral 10)..La Asociación beneficiaria de la concesión de agua debe contribuir con la tasa establecida por el uso del recurso hídrico.

Mediante el Oficio Radicado CA-2018-01091 del 26 de Julio del 2018 a Folio N° 55 a 57 se presenta la factura N° 1728 con fecha de vencimiento el día 09 de Noviembre del 2017 por un valor de $ 1,310,518 , posteriormente se encuentra un oficio donde se informa los saldos de capital e intereses con corte 30/11/2017 por conceptos facturados por un valor de $1,344,159,00; se evidencia que tenía un interés de mora de $23.641, de igual manera se observa copia del desprendible de pago realizado el día 29/11/2017 por un valor de $1,344,159. 00.

*Acorde a la anterior se determina que la Asociación **DIO CUMPLIMIENTO** al respectivo Ítem.*

- *Auto N° 900.57.15.263 del 02 de Julio del 2015, "por medio del cual se hacen unos requerimientos", Notificado el día 26 de septiembre del 2016 al señor Carlos Bernal Torres.*

 ARTICULO PRIMERO. -Requerir a la Asociación de usuarios del Acueducto Rural Rio La Mesa -La Calera del Municipio de Une, representada legalmente par el señor JULIO ALVARO MORALES MORA identificado con CC No. 2.880.466, para que le den cumplimiento a lo siguiente:

Exp. No. 800.32.7.18-0025

CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. ***FECHA***

800-36-23.046 26 SEP 2023

1. *Presentar a la Corporación en un plazo no mayor a cuatro (04) meses un informe donde presente la siguiente información:*

• Un programa de Ahorro y Uso eficiente del Agua, según lo establecido en el Articulo 1 de la Ley 373 de 1997, para su aprobación por parte de la Corporación, según lo establecido en el Articulo 2 numeral 3 de la Resolución 200.41.08-0409 de 22 de Abril de 2008.

Teniendo en cuenta que para el ítem N° 1 se otorgó un plazo de cuatro (04) meses siguientes a la notificación del Auto No 900.5715.263 del 02 de Julio del 2015, "por medio del cual se hacen unos requerimientos", Notificado el 26 de Septiembre del 2015, es decir que tenía como vigencia el día 19 de Octubre del 2015, el cual una vez revisado el Oficio Radicado CA-2018-01091 del 26 de Julio del 2018 se observa que no se encuentra el Documento técnico programa de Ahorro y Uso eficiente del Agua PUEAA aprobado por esta autoridad ambiental, de igual manera incumple en cuanto a tiempo debido a que se dio respuesta después al requerimiento tres (3) años después de realizarse la notificación. Por tal razón se determina que ***NO DIO CUMPLIMIENTO*** *al respectivo ítem.*

• Un censo actualizado de usuarios y predios beneficiados con la concesión de aguas.

Teniendo en cuenta que para el Ítem N° 1 se otorgó un plazo de cuatro (04) meses siguientes a la notificación del Auto N° 900.57.15.263 del 02 de Julio del 2015, "por medio del cual se hacen unos requerimientos", Notificado el 26 de Septiembre del 2015, es decir que tenía como vigencia el día 19 de Octubre del 2015, el cual fue presentado mediante el Oficio Radicado CA-2018-01091 del 26 de Julio del 2018 a Folio N° 47 a 52 se presenta el Censo actualizado de usuarios, donde se encuentran 152 usuarios con el respectivo nombre de usuario y nombre del predio, es decir tres (03) años después de realizarse la notificación del requerimiento. Por tal razón se determina que en cuanto al tiempo se establece que ***NO DIO CUMPLIMIENTO*** *al respectivo ítem.*

2. *Presentar en un término no mayor a un (01) mes:*

• El plano y memorias de cálculo de la nueva estructura de captación la cual debe contar con vertedero a dispositivo de control de caudal que permita únicamente el paso del caudal asignado, ya que se verifico en campo que la estructura de captación cambio de ubicación, del margen derecho a izquierdo.

Teniendo en cuenta que para el Ítem N° 1 se otorgó un plazo de un (1) meses siguientes a la notificación del Auto N° 900.57.15.263 del 02 de Julio del 2015, "por medio del cual se hacen unos requerimientos", Notificado el 26 de Septiembre del 2015, es decir que tenía como vigencia el día 26 de Octubre del 2015, el cual fue presentado mediante el Oficio Radicado CA-2018-01091 del 26 de Julio del 2018 donde se encuentra plano del tanque desarenador, Bocatoma lateral y cámara de quiebre de precio y vertedero de excesos mediante una tubería de 4" donde el sobrante retorna a la Quebrada del Folio, encontrándose los estudios y diseños del folio 81 al 174, es decir pasaron tres (3) años después de realizarse la notificación del requerimiento. Por tal razón, se determina que en cuanto al tiempo se establece que ***NO DIO CUMPLIMIENTO*** *al respectivo ítem*

Presentar a la corporación una vez al afro aforos del Rio La Mesa aguas arriba y aguas abajo del punto de captación en el tiempo de máximo verano durante el tiempo por el cual fue otorgada la concesión.

Este requerimiento es considerado de gran importancia la cual es un insumo importante para la toma de decisiones tanto de la autoridad ambiental; asociación y usuarios de la fuente hídrica Rio la mesa sobre la administración del recurso hídrico en época critica, como en época de lluvias.

Se determina que la Asociación no presento aforos en época máxima de verano del Rio La Mesa aguas arriba y aguas abajo del punto de captación. Por tal razón se determina que la Asociación ***NO DIO CUMPLIMIENTO*** *al respectivo. (...)"*

El anterior concepto técnico, incorporado como prueba dentro del presente proceso mediante el Acto Administrativo No 800.6.20-0210, analizó la trazabilidad de los hechos

relacionados y de las actuaciones adelantadas por la asociación investigada frente a las obligaciones impuestas en la Resolución de Concesión de Aguas No. 200.41.08.0409 del 22 de abril de 2008, especificamente, las contempladas en el Articulo Segundo, Numerales (1), (3), (6), (7), (8) y (10); y así como los Numerales (1) y (2) del Articulo Primero del Auto de Requerimientos No. 900.57.15.263 del 02 de julio de 2015, emanados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA", encontrando que para las obligaciones (1), (6), (7), (8) del artículo segundo de la Resolución de Concesión de Aguas No. 200.41.08.0409 del 22 de abril de 2008, así como los Numerales (1) y (2) del Artículo Primero del Auto de Requerimientos No. 900.57.15.263 del 02 de julio de 2015 no se dio cumplimiento a las mismas, puesto que, no se presentaron evidencias de la instalación de dispositivos de control de caudal, no se presentaron anualmente los aforos en la época máxima de verano del Rio La Mesa aguas arriba y aguas abajo del punto de captación, así mismo se incumplió los requerimientos en cuanto al tiempo, debido a que se dio respuesta a los mismos de manera extemporánea por medio del radicado CA-2018-01091 después de tres (3) años y hasta diez (10) años de realizarse la notificación de la Resolución de Concesión y de requerimientos respectivamente, cuando se otorgó plazo de sesenta (60) días, quince (15) días, un (01) mes y hasta cuatro (04) meses para el cumplimiento.

Ahora bien, frente a la obligación (3) del artículo segundo de la Resolución de Concesión de Aguas No. 200.41.08.0409 del 22 de abril de 2008 si bien por medio del radicado CA-2018-01091 del 26 de Julio del 2018 se presentan acciones realizadas por la asociación frente a ese numeral, las mismas se hacen un año después, teniendo en cuenta que, esta autoridad ambiental una vez realizo la visita técnica de control y seguimiento el día 16 de noviembre del 2017, producto de la cual emitió el concepto técnico No 900.10.1.17.420 del 13 de diciembre del 2017, reviso el expediente No 97-2028 encontrando que para esa fecha no se presentó el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, no se evidencio la existencia de medidores al momento de la visita, como tampoco se encontraron evidencias de las campañas a realizadas, de igual manera sucede con la obligación (10) del artículo segundo de la Resolución de Concesión de Aguas No. 200.41.08.0409 del 22 de abril de 2008, a través del radicado CA-2018-01091 del 26 de Julio del 2018 se anexa copia del desprendible de pago realizado el día 29 de noviembre del 2017 por un valor de $1,344,159, 00, no obstante, al momento del control y seguimiento, es decir para el 16 de noviembre del 2018 como quedo consignado en el concepto técnico se encontraba en mora por concepto de tasa de uso del recurso hídrico (primer semestre del año 2017). En tal sentido, se logró determinar que la asociación en mención infringió la normatividad ambiental.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En virtud del principio de integración normativa, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dio aplicación directa al último inciso del artículo 48 de la ley 1437 de 2011, se expidió el auto No. 800.6.21.0476 de fecha 28 de diciembre de 2021, el cual ordenó el traslado por el termino de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación para que la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión; auto que fue notificado mediante correo electrónico el día 11 de mayo del 2022 al señor Edgar Ardila, conforme a Autorización otorgada por el señor Carlos Efrén Bernal (folio 195)

Que estando dentro del término legal, el representante legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL RÍO LA MESA - LA CALERA identificada con NIT

No. 900.135.659-8, presentó sus alegatos de conclusión, bajo radicado CA-2022-00937 de fecha 25 de mayo del 2022.

El escrito de alegatos presentado por parte de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL RÍO LA MESA - LA CALERA, dentro de la oportunidad legal no dista mucho de la postura de defensa de los descargos presentados en la etapa procesal anterior, los argumentos técnicos son casi similares por no decir que iguales, razón por la cual esta Unidad Ambiental no repetirá las síntesis de los mismos argumentos que se presentaron ya en los descargos y que ya fueron objeto de análisis en el ítem anterior y que la asociación reitero en su escrito de alegatos, por lo cual, no volverá a ponerlos en discusión a efectos de no redundar.

Sin embargo, la asociación investigada alega vulneración del debido proceso, aludiendo que el procedimiento de las notificaciones realizadas en los diferentes actos administrativos proferidos por la corporación no se hizo en debida forma, razón por la cual solicita declarar la nulidad de todo lo actuado.

No obstante, no hay evidencia que compruebe tal afirmación, contrario sí se evidencia que las actuaciones desplegadas por esta Corporación, obedecieron a los principios constitucionales, legales y administrativos que rigen las actuaciones sancionatorias, en lo que respecta a la publicidad de sus actuaciones, el debido proceso, la buena fe, la debida notificación, en tal sentido se puso en conocimiento los términos legales y oportunidades procesales con las cuales conto la asociación investigada, para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Al respecto, en lo concerniente a la notificación del Auto No 800.6.18.0331 del 03 de abril del 2018 la misma se hizo de manera personal al representante legal de la asociación investigada el día 29 de mayo del 2018, de igual forma sucedió con el Auto No 800.6.18.0627 del 15 de junio del 2018, el cual fue notificado de manera personal el día 13 de julio del 2018 al representante legal de la asociación; en cuanto al Auto No. 800.6.20-0210 del 05 de noviembre del 2020, la Unidad Ambiental lo notifico por aviso mediante oficio No 800.11.21.0305 del 13 de abril del 2021, y conforme comprobante de guía de la empresa de correspondencia Servientrega No 2102900293, fue recibido el día 20 de abril del 2021 por la señora Beatriz Bernal identificada con C.C. 21060693.

Lo anteriormente expuesto evidencia que el procedimiento de notificaciones llevadas a cabo por esta corporación se realizó de acuerdo a lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la asociación investigada fue notificada de manera personal, y en el caso en el que no se pudo realizar la notificación de esa forma, esta se hizo por medio de aviso, en tal sentido, la asociación investigada ha tenido derecho a conocer las diligencias y demás actuaciones surtidas por esta corporación, las cuales han sido desarrolladas conforme a lo establecido en la constitución política, la ley 1333 de 2009 y la ley 1437 del 2011, razón por la cual esta Unidad Ambiental se encuentra actuando dentro del marco del debido proceso.

Ahora bien, revisada la actuación surtida a la luz del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, no se evidencia la configuración de eximente de responsabilidad alguna, para el cargo único formulado en el Auto No. 800.6.18.0627 de fecha 15 de junio de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la

jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL RÍO LA MESA - LA CALERA identificada con NIT No. 900.135.659-8, respecto del cargo único formulado y en caso de que se concluya que la investigada es ambientalmente responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DE LA PARTE INVESTIGADA.**

Frente a la responsabilidad ambiental de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL RÍO LA MESA - LA CALERA, esta Corporación procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo formulado, el cual indica expresamente:

> *"(...) Cargo Único: incumplimiento de los Numerales (1), (3), (6), (7), (8) y (10) del Artículo Segundo, y del Numeral (5) del Artículo Tercero de la Resolución de Concesión No.200.41.08.0409 del 22 de abril de 2008, así como los Numerales (1) y (2) del Artículo Primero del Auto de Requerimientos No. 900.57.15.263 del 02 de julio de 2015, emanados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA", incurriendo en el precepto normativo previsto en:*
>
> ***Artículo 5° Ley 1333 de 2009.- Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación*** *de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de le responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Negrilla y cursiva fuera de texto). (...)"*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de los investigados, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del Concepto Técnico No. 900.10.1.17.420 del 13 de octubre de 2017: Producto de la visita técnica de control y seguimiento realizada el día 16 de noviembre de 2017, a la Concesión de aguas otorgada mediante la Resolución 200.41.08.0409 del 22 de abril del 2008, a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL RÍO LA MESA - LA CALERA identificada con NIT No. 900.135.659-8, en el cual se evidencio el incumplimiento de los Numerales (1), (3), (6), (7), (8) y (10) del Artículo Segundo, y del Numeral (5) del Artículo Tercero de la Resolución de Concesión No.200.41.08.0409 del 22 de abril de 2008, así como los Numerales (1) y (2) del Artículo Primero del Auto de Requerimientos No. 900.57.15.263 del 02 de julio de 2015, emanados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA".

Exp. No. 800.32.7.18-0025

CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. ***FECHA***

800-36-23.046 26 SEP 2023

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa o el dolo se presume, teniendo que deben ser desvirtuados por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, la asociación como presunta infractora para exonerarse de responsabilidad debía demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la asociación investigada no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que la asociación presuntamente infractora tenía pleno conocimiento de las obligaciones que tenía en los Numerales (1), (3), (6), (7), (8) y (10) del Artículo Segundo de la Resolución de Concesión No.200.41.08.0409 del 22 de abril de 2008, y del Numeral (5) del Artículo Tercero de la Resolución de Concesión No.200.41.08.0409 del 22 de abril de 2008, así como los Numerales (1) y (2) del Artículo Primero del Auto de Requerimientos No. 900.57.15.263 del 02 de julio de 2015, sin embargo, omitió la obligaciones y requerimientos establecidos.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en el auto Auto No. 800.6.18.0627 de fecha 15 de junio de 2018, la conducta allí endilgada, se tienen como cierta a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos de la visita de control y seguimiento realizada el 16 de noviembre del 2017 a la Concesión de aguas otorgada mediante la Resolución 200.41.08.0409 del 22 de abril del 2008, a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL RÍO LA MESA - LA CALERA identificada con NIT No. 900.135.659-8 en donde se evidencio el incumplimiento a las obligaciones de los Numerales (1), (3), (6), (7), (8) y (10) del Artículo Segundo de la Resolución de Concesión

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio

No.200.41.08.0409 del 22 de abril de 2008, y del Numeral (5) del Artículo Tercero de la Resolución de Concesión No.200.41.08.0409 del 22 de abril de 2008, así como los Numerales (1) y (2) del Artículo Primero del Auto de Requerimientos No. 900.57.15.263 del 02 de julio de 2015, como quedo consignado en el concepto técnico No 900.10.1.17.420 del 13 de diciembre del 2017; configurándose sin lugar a dudas infracción ambiental de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en cabeza de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL RÍO LA MESA - LA CALERA identificada con NIT No. 900.135.659-8 por ser la titular de la concesión de agua otorgada por parte de la Corporación.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Unidad Ambiental encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la asociación investigada, por la realización de las conductas atribuidas mediante el Auto No. 800.6.18.0627 del 15 de junio del 2018.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VII. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> *"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
>
> 1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
> 2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
> 3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
> 4. *Demolición de obra a costa del infractor.*

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

IX DE LA SANCIÓN DE MULTA

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

A través del **Concepto técnico No. 800.8.2.22-0209** de 22 de julio de 2022 se llevó a cabo la evaluación del impacto y tasación de multa en proceso sancionatorio en contra de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL RÍO LA MESA - LA CALERA, del cual se extrae lo siguiente: "(...)

III. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 800.32.7.18-0025 se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010.

- ***CARGO ÚNICO****: Incumplimiento de los numerales (1), (3), (6), (7), (8) y (10) del Artículo Segundo y del Numeral (5) del Artículo Tercero de la Resolución de concesión No. 200.41.08-0409 del 22 de Abril de 2008, así como los numerales (1) y (2) del Artículo Primero del Auto de Requerimientos No. 900.57.15-0263 del 02 de Julio de 2015, emanados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA", incurriendo en el precepto normativo previsto en:*

Articulo 5 Ley 1333 de 2009 – Infracciones. *Se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos configuren darán lugar a una sanción*

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Negrilla y cursiva fuera de texto)

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Valor monetario determinación del riesgo	(i)	$ 3.254.807
Beneficio Ilícito	B	$ 0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	DE MANERA INSTANTANEA - 1 DÍA (1,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	PERSONA JURIDICA MICROEMPRESA – 0.25

Con las variables establecidas según concepto técnico No. 900.10.1.17-0420 del 13 de Diciembre de 2017, y el análisis técnico para el cargo único, se obtuvo por medio de la matriz que genera impacto ambiental:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: *Beneficio ilícito*

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

α: *Factor de temporalidad*

Ca: *Costos asociados*

I: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

$$MULTA = \$\,0 + ((1{,}000 \times \$3.254.807) \times (1 + 0.2) + 0)) \times 0{,}25$$

MULTA = $ 976.442

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de **NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($976.442,00),** por la infracción establecida en el cargo **ÚNICO** del Auto No. 800.6.18-0627 del 15 de Junio de 2018.

Exp. No. 800.32.7.18-0025

CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. 800-36-23.046 ***FECHA*** 26 SEP 2023

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL RIO LA MESA – LA CALERA DE UNE CUNDINAMARCA CON NIT 900.135.659-8, es:

CARGO	ÚNICO
MULTA	$ 976.442
Total Multa	**$ 976.442**

El presente concepto técnico se anexa al Expediente N° 800.32.7.18-0025, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas. (...)"

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL RIO LA MESA – LA CALERA DE UNE CUNDINAMARCA CON NIT 900.135.659-8, del cargo único formulado a través del Auto No. 800.6.18.0627 de fecha 15 de junio de 2018, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($976.442,00).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL RIO LA MESA – LA CALERA DE UNE CUNDINAMARCA CON NIT 900.135.659-8, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones establecidas por CORPORINOQUIA en los respectivos permisos y autorizaciones ambientales otorgados, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho procederá a declarar responsable ambientalmente a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL RIO LA MESA – LA CALERA DE UNE CUNDINAMARCA CON NIT 900.135.659-8 del cargo único formulado mediante el Auto No. 800.6.18.0627 de fecha 15 de junio del 2018, tal como se expondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental Cáqueza

Exp. No. 800.32.7.18-0025

CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. 800-36-23.046 *FECHA* 26 SEP 2023

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL RIO LA MESA – LA CALERA DE UNE CUNDINAMARCA, identificada** CON NIT 900.135.659-8 del cargo único formulado a través del Auto No. 800.6.18.0627 de fecha 15 de junio de 2018, según las razones descritas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción MULTA a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL RIO LA MESA – LA CALERA DE UNE CUNDINAMARCA** identificada con NIT 900.135.659-8, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($976.442,00).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser canelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual podrán acercarse a la oficina de Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza, con el fin de que les sea expedida la correspondiente factura o solicitarla al correo electrónico coordinacioncaqueza@corporinoquia.gov.co .

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido de esta decisión a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL RIO LA MESA – LA CALERA DE UNE CUNDINAMARCA** CON NIT 900.135.659-8, a su representante legal el señor **CARLOS EFRÉN BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No 3.226.446 o quien haga sus veces o a quien expresamente designen o autoricen, conforme las reglas prescritas en el artículo 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Por Secretaria ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales – RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Unidad Ambiental Cáqueza, en

Exp. No. 800.32.7.18-0025

CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. 800-36-23.046 ***FECHA*** 26 SEP 2023

subsidio el de apelación que se surte ante la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA", dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, la asociación podrá presentar a través del correo electrónico coordinacioncaqueza@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición, en subsidio el de apelación o físicamente en las oficinas de Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Revisó: Angie Johana Agudelo Barbosa / Profesional Especializado UAC

Concepto Técnico de Tasación: Ing Milena Peñaranda - Profesional de Apoyo

Proyectó: Mayerli González /Profesional de Apoyo- CPSP No. 23-535